



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 54, de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 12 de mayo de 2016, doña Carolina del Rosario Pintado Berrú interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En ella solicita que se le otorgue:

- a. Copia simple del cargo del oficio o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Proceso Martín Chite Choque, a fin de consignarse en el Expediente 11172-2009-0-1801-JR-CI-01, que se viene tramitando en el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b. Copia del cargo del oficio o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido.

Por último, requiere el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por cuanto la demandante no cumplió con el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional al no haber sido recibido el escrito de solicitud por mesa de partes de la emplazada. Además, señala que la información requerida corresponde a un proceso judicial en trámite, en el cual la actora no es parte, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por similares consideraciones.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación. Respecto al extremo referido a que lo solicitado corresponde a un proceso judicial en trámite, en el que la demandante no es parte, cabe indicar que los documentos solicitados por la demandante son documentos administrativos que no necesariamente forman parte del expediente judicial, esto es, la información está referida al recorrido del trámite de un proceso judicial al interior de la emplazada y, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.

5. De otro lado, respecto al extremo referido al incumplimiento del requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, se advierte que el recurrente sí cumplió con dicho requisito, toda vez que, si bien la solicitud de información recaída en la carta notarial remitida a la Procuraduría del Ejército del Perú (folio 2) no fue recibida por esta y más bien se le señaló que debía ser presentada en otra dirección, la emplazada debió canalizar dicha solicitud y derivarla al funcionario correspondiente conforme lo establece el artículo 10, apartado f, del Decreto Supremo 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Además, dicho cuerpo normativo anota que las formalidades establecidas tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante. Por tales consideraciones, no debió rechazarse la presente demanda, máxime cuando se verifica una posible afectación del derecho invocado por la recurrente.

7. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 21 de marzo de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 25 de mayo de 2016, expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONE** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO
PINTADO BERRÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustentó en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Sin perjuicio de lo expresado, conforme he manifestado en los expedientes 01601-2017-PHD/TC y 00706-2018-PHD/TC, me aparto del fundamento 5 de la ponencia.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRÚ

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y
LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, en el presente caso consideramos que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, dado que la recurrente no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Nuestras razones son las siguientes:

1. En este caso, tenemos que la recurrente solicita que la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú le entregue copia simple del cargo del oficio mediante el cual la procuradora pública del Ministerio de Defensa le hizo entrega del certificado del depósito judicial a favor de don Proceso Martín Chite Choque a fin de se consigne en el Expediente 11172-2009-0-1801-JR-CI-01.
2. Sin embargo, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, **en una unidad de recepción documental** de la emplazada, constituida conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. Por el contrario, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ejército, donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú.
3. Es así que, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
4. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional, es decir, ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite "b" del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC. Por tanto, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2017-HD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto a fin de adherirme a la posición suscrita por mis colegas magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, por cuanto considero que corresponde declarar la improcedencia del recurso de agravio constitucional, toda vez que la recurrente no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL